



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 06 OCT 2022

**PROCESO RAD. 2019-00855**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte aquí demandante frente al auto fechado 3 de diciembre de 2021, bastan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los argumentos que sustentan la inconformidad del mandatario judicial de la parte aquí demandante no tienen vocación de prosperidad para derruir lo dispuesto por este Despacho en el auto objeto de censura.

Lo anterior, porque de una revisión al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el legislador estableció: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En virtud de lo anterior, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto, se tiene que el 25 de febrero del 2020 la parte demandante aportó memorial en el que indicó haber surtido el envío de la citación para la notificación de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., siendo impuesta en consecuencia, la carga de seguir con el trámite de notificación conforme al artículo 292 *Ibidem*, como da cuenta la constancia secretarial de fecha 2 de marzo del 2022.

Etapa procesal de enteramiento de la demanda que no se terminó de surtir en debida forma, dentro del año siguiente, como se constata en el registro de actuaciones del proceso, el cual al Despacho hasta el 3 de diciembre del 2021 y en consecuencia se profirió el auto en la misma fecha, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De lo relatado no se advierte ningún equívoco cometido por parte de la suscrita Juez que amerite la modificación de lo decidido en el auto objeto de censura, aunado a lo anterior, aunque el recurrente señala una serie de circunstancias que permearon la sociedad a causa de la pandemia por Covid 19, no es menos cierto que a falta de la posibilidad de asistir presencialmente a los Despachos Judiciales, existen otros medios de comunicación, como el utilizado por el abogado para allegar el recurso de reposición.

Así las cosas, es necesario anotar que el Juzgado también tuvo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 de 2022, que en su artículo 2 señaló: *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Hecho que finalmente ocurrió el 1 de julio del 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20 – 11567, siendo reanudado el conteo del término para decretar el desistimiento tácito, el 1 de agosto del mismo año, por lo que a la fecha del 3 de diciembre del 2021, se encontraba más que cumplido el lapso de inactividad de 1 año dispuesto en la norma arriba en cita, siendo entonces necesario mantener incólume la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente conforme a las reglas dispuestas en el artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo.

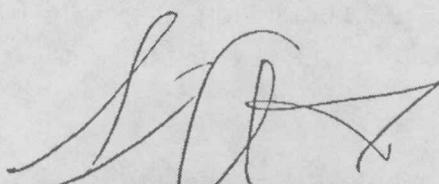
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de diciembre del 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 3 de diciembre del 2021, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – Reparto, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 81 hoy  
  
ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS  
Secretario

07 OCT 2022